

**Precisan facultades de la administración tributaria para declarar deudas como de recuperación onerosa o cobranza dudosa**

**DECRETO SUPREMO Nº 022-2000-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 27 del Texto Unico Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la obligación tributaria se extingue, entre otros medios, por resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, que consten en las respectivas Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u Ordenes de Pago;

Que de acuerdo con la norma antes citada, las deudas de cobranza dudosa son aquéllas respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, mientras que las de recuperación onerosa son aquéllas cuyo costo de ejecución no Justifica su cobranza;

Que en tal sentido resulta conveniente dar las pautas necesarias para el ejercicio de la facultad de la Administración Tributaria para declarar las deudas tributarias como de recuperación onerosa o de cobranza dudosa;

Que conforme al Artículo 43 del citado TUO del Código Tributario, la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, así como a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido;

Que en este sentido una vez transcurrido el plazo correspondiente de prescripción, la Administración se encuentra impedida de ejercer cualquier acción de cobranza, por lo que se entienden agotadas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva;

Que en consecuencia las deudas tributarias cuyo plazo de prescripción hubiese transcurrido, deben considerarse como deudas de cobranza dudosa;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**CAPITULO I**

**DEUDAS TRIBUTARIAS DE RECUPERACION ONEROSA**

**Artículo 1.-** La Administración Tributaria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 27 del Texto Unico Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, tiene la facultad para declarar como deudas de recuperación onerosa, las deudas tributarias que administre y/o recaude, que cumplan los criterios que para tal efecto fije mediante Resolución de la Administración Tributaria.

**Artículo 2.-** La Administración Tributaria, respecto de las deudas tributarias que se incluyen dentro de los alcances del artículo precedente, realizará las siguientes acciones, de corresponder:

2.1. Dejará sin efecto las Resoluciones de Determinación Resoluciones de Multa, Ordenes de Pago u otras que contengan deuda tributaria, respecto de las cuales se hubiera interpuesto

recurso de reclamación que se encontrara en trámite declarando la procedencia de oficio del recurso.

2.2. No ejercerá o, de ser el caso, suspenderá cualquier acción de cobranza, procediendo a extinguir la deuda pendiente de pago, así como las costas y gastos a que hubiere lugar.

Lo señalado en el párrafo anterior también será de aplicación tratándose de deudas respecto de las cuales ya existan resoluciones de la Administración Tributaria, del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial.

**Artículo 3.-** El Tribunal Fiscal declarará la procedencia de oficio de los recursos de apelación que se encontraran en trámite respecto de las deudas tributarias que la Administración Tributaria declare como deudas de recuperación onerosa.

Tratándose de demandas contencioso-administrativas en trámite, relativas a deudas tributarias declaradas como deudas de recuperación onerosa, el Poder Judicial, de oficio o a solicitud de parte, devolverá los actuados al órgano de la Administración Tributaria correspondiente a fin de que ésta proceda de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

## **CAPITULO II**

### **DEUDAS TRIBUTARIAS DE COBRANZA DUDOSA**

**Artículo 4.-** La Administración Tributaria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 27 del TUO del Código Tributario, tiene la facultad para declarar como deudas de cobranza dudosa, entre otras, aquéllas cuyo plazo de prescripción hubiese transcurrido, teniendo en cuenta que en este supuesto se encuentra impedida de ejercer cualquier acción de cobranza, por lo que se entienden agotadas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva.

En consecuencia, la Administración Tributaria dejará sin efecto de oficio las Resoluciones de Determinación Resoluciones de Multa, Ordenes de Pago u otras que contengan deuda tributaria, que se encuentren en la situación señalada en el presente artículo.

## **CAPITULO III**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 5.-** Si como consecuencia de la emisión de la Resolución de la Administración que declare una deuda tributaria como de recuperación onerosa o de cobranza dudosa resultara un saldo a favor del deudor tributario, éste no será materia de compensación ni de devolución.

**Artículo 6.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

### **DISPOSICION FINAL**

**Unica.-** Lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo tiene carácter de precisión.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Tratándose de deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT, entiéndase como deudas tributarias de recuperación onerosa, aquéllas que se hubieren generado hasta el 31 de diciembre de 1994, cuyo saldo de tributo o multa, sin actualización o recargo alguno, pendiente de pago a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no superase la suma de Sesenta Nuevos Soles (S/. 60.00) por cada Resolución de Determinación, Resolución de Multa; Orden de Pago u otras que contengan deuda tributaria.

Lo dispuesto en el párrafo precedente también se aplicará a las deudas no tributarias que administre o haya administrado la SUNAT.

Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en esta disposición, resultara un saldo a favor del deudor éste no será materia de compensación ni de devolución. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2000-SUNAT, publicada el 17-05-2000, para efecto de lo dispuesto en la presente disposición transitoria, se entenderá que la deuda tributaria generada hasta el 31-12-94, incluye el período diciembre 1994; así como el Impuesto a la Renta correspondiente a dicho ejercicio.**

**(\*\*) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2000-SUNAT, publicada el 17-05-2000, se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en la presente disposición transitoria: aquellas deudas tributarias constituidas exclusivamente por recargos, intereses y/o reajustes, así como las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Ordenes de Pago u otras que contengan deudas pendientes por Bonos de Tesorería, Bonos de Desarrollo y Bonos de Reconstrucción.**

**(\*\*\*) De conformidad con el Artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2000-SUNAT, publicada el 17-05-2000, para efecto de lo dispuesto en la presente disposición transitoria, se considerará que la deuda se extingue a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto supremo.**

**(\*\*\*\*) De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2000-SUNAT, publicada el 17-05-2000, se establece que las costas y gastos devengados por deudas generadas al 31-12-94 dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, sólo se extinguirán cuando toda la deuda tributaria relacionada con éstos se extinga por aplicación de la presente disposición transitoria.**

**Segunda.-** Lo señalado en la disposición anterior, no se aplicará a:

a) los reparos que se encuentren referidos a la determinación de pérdidas, crédito fiscal, saldos a favor o pagos indebidos o en exceso.

Si con la resolución que resuelve la impugnación se determinara un monto materia de cobranza y éste no excediera a Sesenta Nuevos Soles (S/. 60.00) conforme a lo previsto en la disposición anterior, se establecerá en la misma resolución la extinción de dicha deuda.

b) Las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Ordenes de Pago u otras que contengan deudas tributarias que sean materia de procesos penales que se encuentran en trámite por delito de defraudación tributaria, o aquéllas cuyo proceso penal por el delito indicado hubiere concluido con sentencia condenatoria. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2000-SUNAT, publicada el 17-05-2000, se precisa que lo dispuesto en el presente inciso será de aplicación aún cuando sólo parte de la deuda tributaria contenida en los documentos correspondientes, se encuentre en la situación aludida en el presente inciso.**

**Tercera.-** Facúltese a la SUNAT a dictar las normas complementarias que permitan la aplicación de las Disposiciones Transitorias del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de marzo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas